

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA los autos del expediente 230/2021, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por endosatario en propiedad de contra deudora principal y aval, radicado en la primera secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1 Presentación demanda. Mediante libelo presentado	
ante la Oficialía de Partes Común, el	
endosatario en propiedad de	
demandó en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la	
acción cambiaria directa, contra	
, deudora principal, y	
, aval, las siguientes prestaciones:	

"...A) El pago de la cantidad de \$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), como importe y suerte principal que se ampara en los cuatro títulos de crédito base de la acción (pagarés), mismos que se agregan a la presente en su original para su constancia legal.

- B) El pago del interés pactado en cada uno de los cuatros títulos de crédito (pagarés), a razón del 5% cinco por ciento mensual, esto toda vez que se pacta en casa uno de los referidos documentos que mientras quede una cantidad insoluta de dichos pagarés se devengará dicho interés del 5% cinco por ciento mensual a que hago referencia y mismo que debieron de pagarse en las fechas señaladas para ello, lo anterior por todo el tiempo que permanezca insoluta dicha cantidad y hasta la total conclusión del presente asunto, mismos que se cuantificarán en la ejecución de sentencia definitiva.
- C) El pago de todos y cada uno de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...".

Manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente juicio.

2.- Admisión demanda. Por auto de ", se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, decretándose auto de ejecución sobre el cobro de la cantidad de \$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal, ordenando requerirle de pago a las demandadas, y en caso de no hacerlo se les embargaran bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, asimismo, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del plazo de ocho días hicieran paga llana de lo reclamado, se opusiera a la ejecución si tuvieren excepciones para ello; requerimientos y



emplazamientos efectuados el cuatro y diecinueve ambos de agosto de dos mil veintiuno.

3 Declaración de rebeldía. Por auto de
, a petición de la
parte actora, se le tuvo por perdido el derecho a la parte
demandada ,,
en su carácter de deudora principal, y
, aval, para contestar la demanda entablada en su
contra.
4 Citación para resolver. Desarrollada la etapa
procedimental de ofrecimiento de pruebas, desahogo y
alegatos, en audiencia de
, se ordenó citar a las partes para oír
sentencia definitiva.
5
, se hizo del conocimiento de las partes, el
cambio de titular; además se dejó sin efecto la citación para
oír sentencia definitiva.
6 Por auto de
, por permitirlo el estado de los autos se citó a
las partes para oír sentencia definitiva, la que se emite al
tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia y vía. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y

zanjar el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública". 1

Por su parte, el numeral 1090 del Código de Comercio en vigor señala: "Toda demanda debe interponerse ante juez competente".

Por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer y zanjar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090 y 1104 fracción II del Código de Comercio en vigor, dado que el lugar designado en el título de crédito para el cumplimiento de la obligación, se encuentra dentro del límite de juzgamiento que corresponde a este órgano jurisdiccional; así también, atendiendo a la cuantía, la Juzgadora resulta ser competente para conocer y zanjar el presente asunto, sometido a su consideración.

De igual modo, la vía elegida es la correcta, ello en términos de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, en relación a los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez, que la demanda que entabla la parte actora, se funda en documentos que traen aparejada ejecución, como en la especie lo son los títulos de crédito que exhibe la parte

.

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



impetrante, mismos que el artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito los denomina como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, siendo en el caso específico tres pagarés exhibidos como base de la acción, resultando por lo tanto, idónea la vía ejecutiva mercantil incoada por la parte actora, pues los títulos de crédito, aparte de reunir cabalmente con los requisitos establecidos por la ley, la suma de dinero que en éstos se consigna es cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, lo que se corrobora con la sola exhibición de los títulos de crédito, y su importe de plazo cumplido se constata con la fecha de pago, de igual manera la cantidad que en éstos se determina es líquida pues se precisa de manera exacta y detallada.

II.- **Legitimación procesal.** En segundo término se procede al estudio de la legitimación activa y pasiva de las partes que contienden en el presente asunto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

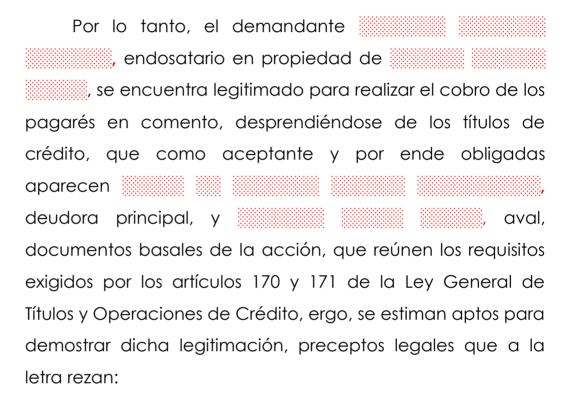
La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De ese modo, tenemos que el demandante
, endosatario en propiedad de
, con su libelo génesis de demanda anexó
como documentos fundatorios de la acción, cuatro pagarés
suscritos el;
, que amparan las
cantidades de \$, . (/
), \$,
\$
\$,
respectivamente, dando de manera conjunta el total de
\$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N),
como suerte principal, a pagar a la orden de
, quien cedió los derechos de los títulos en
propiedad, a
Títulos de crédito denominados pagarés, que fueron

endosados en propiedad a favor de



, y que reúnen los requisitos que establece el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.



"Artículo 170.- El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.".

En tales consideraciones, queda acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes contrincantes en el

presente juicio, para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, procediéndose al estudio de la acción principal.

III.- Marco teórico jurídico. Ahora bien, antes de dilucidar el criterio que debe regir en la presente controversia mercantil, se realizan las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico:

Los artículos 150, 152, 170, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen lo siguiente:

Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita: I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- En caso de falta de pago o de pago parcial; III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I.- Del importe de la letra; II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.-La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, III.- El nombre de la persona a



quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadore a la vista: si no

Artículo 171.- Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

IV.- **Exordio**. No existiendo cuestión previa que resolver se procede al estudio de la cuestión principal, precisándose al efecto que el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria directa se ejercita, entre otros casos, por falta de pago o de pago parcial, siendo el caso, que el demandante , endosatario en propiedad de , promueve en la presente vía y forma, las siguientes prestaciones:

"...A) El pago de la cantidad de \$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), como importe y

suerte principal que se ampara en los cuatro títulos de crédito base de la acción (pagarés), mismos que se agregan a la presente en su original para su constancia legal.

B) El pago del interés pactado en cada uno de los cuatros títulos de crédito (pagarés), a razón del 5% cinco por ciento mensual, esto toda vez que se pacta en casa uno de los referidos documentos que mientras quede una cantidad insoluta de dichos pagarés se devengará dicho interés del 5% cinco por ciento mensual a que hago referencia y mismo que debieron de pagarse en las fechas señaladas para ello, lo anterior por todo el tiempo que permanezca insoluta dicha cantidad y hasta la total conclusión del presente asunto, mismos que se cuantificarán en la ejecución de sentencia definitiva.

C) El pago de todos y cada uno de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...".

Asimismo, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso la actora en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano,



tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

V. Estudio de la acción planteada. En ese orden de ideas, es importante enfatizar que por encontrarse en poder de la parte actora los documentos basales de la acción, ello permite presumir que las deudoras, hoy demandadas deudora principal, y deudora principal, y , aval, no han satisfecho las obligaciones que contrajeron con la aceptación de los documentos fundatorios de la acción, dado que una de las características esenciales de los títulos de crédito lo es la incorporación, misma que alude a que el derecho que consigna los documentos de que se trate, se encuentra ligado de manera necesaria a éste, de tal forma que para la exigencia de aquel, es decir del derecho, se requiere de los documentos.

Afirmación que tiene sustento en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Más aún, debe aludirse, que los pagarés como títulos ejecutivos que trae aparejada ejecución, se erige como prueba preconstituida de la acción a favor de quien la ejerce, actualizando el derecho de la parte actora de interpelar a su contraparte, la satisfacción del derecho correspondiente.

Conforme a los artículos 362 y 1396 del Código de Comercio en vigor, se precisa que: los deudores que demoran en el pago de sus deudas deberán satisfacerlas desde el día siguiente de su vencimiento, con pago de intereses moratorios. Hecho el embargo se notificará al deudor para que dentro del término de ocho días comparezcan ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada u oponer excepciones.

Todo lo anterior, cobra relevancia, con el resultado de la confesiones judiciales directas que realizaron las demandadas, en las diligencias de requerimiento, embargo

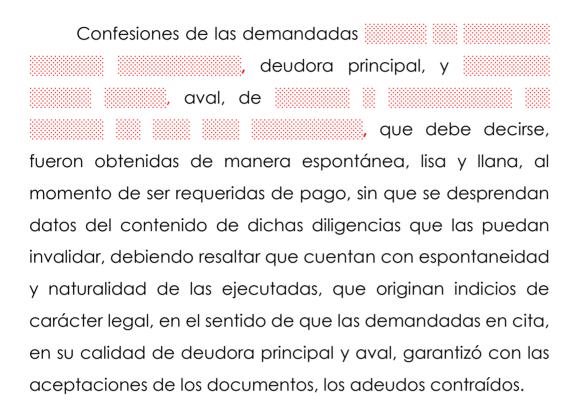




DODER HIDICIAL

y emplazamiento, de
, manifestando de manera
categórica que reconocen los pagarés, que aceptan los
adeudos, que reconocen sus firmas; confesiones judiciales a
las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los
arábigos 1211 y 1287 fracción I del Código de Comercio en
vigor, porque las deudoras no desvirtuaron dichas
confesiones en el sentido de no haber firmado los
documentos basales de la acción, sin que se hayan opuesto
a la ejecución, esto al no haber comparecido a juicio, por lo
que, al haberse rendido dichas confesiones ante el
diligenciario adscrito a este Juzgado, quien se encuentra
investido de las facultades judiciales y de fe pública
otorgada por la ley, se tiene la presunción legal, de qué, lo
asentado en dichas diligencias es cierto.

Obteniéndose así, el reconocimiento del adeudo que genera la confesión de las demandadas , deudora principal, y , aval, esto al haber reconocido en el acto de las diligencias mencionadas, las deudas que les fueron exigidas, así como haber firmado los títulos de crédito denominados pagarés de ; circunstancias éstas, que producen consecuencias jurídicas que no fueron desvirtuadas con prueba alguna durante la secuela procesal debido a la incomparecencia a juicio de las demandadas de referencia.



Ergo, se obtiene la presunción legal en el sentido de que , deudora principal, y , aval, estamparon de su puño y letra las firmas que calzan en los documentos fundatorios de la acción, dado que las mismas, reconocieron en las diligencias de requerimientos haber signado los documentos basales de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial contenido en el Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta que dice:

RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD Y AL JUZGADOR EXAMINAR LAS



PRUEBAS RENDIDAS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE. RESPECTO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Conforme al principio dispositivo que rige en los juicios ejecutivos mercantiles, sentido de que opera con mayor rigor el estricto derecho, se concluye reconocimiento del adeudo en la diligencia de exequendo constituye una confesión, porque se está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, siempre y cuando dicha declaración se formule de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas en esa diligencia de carácter judicial. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/99, visible en la página 5 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. **ALCANCES** DE LA PRODUCIDA EΝ IΑ DILIGENCIA DE EXEQUENDO.". En este contexto, la diligencia de requerimiento de las como una de primeras actuaciones judiciales, constituye un acto de intimidación que el ejecutor del juzgado, por virtud de un mandamiento judicial, con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste estime conducente; así, reconocimiento de la cantidad adeudada que se haga en tal diligencia, debe ser valorada en los términos que indica la referida jurisprudencia, incluso, puede ser desvirtuada si se verifican los requisitos que se indican en el texto de la ejecutoria respectiva; a saber, que los aspectos confesados no sean conducentes o idóneos como medio de prueba al confesado, que éste no haya sido alegado por las partes (es decir, que no forme parte de la litis), que la confesión tenga causa y

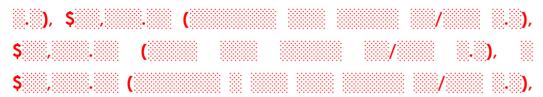
objetos lícitos o que sea dolosa fraudulenta, que la voluntad del confesante esté viciada por error o dolo, y que el hecho confesado no sea jurídicamente posible; de donde puede advertirse que el juzgador no debe basarse exclusivamente en diligencia de mérito para considerar probados los hechos de la demanda, dado aun ante el reconocimiento adeudo que pueda hacerse, subsiste la oportunidad del deudor de probar las excepciones y defensas que oponga al contestar la demanda. En esas condiciones y, por igualdad de razones, cuando lo que se reconoce en la diligencia de exequendo es la firma que calza el documento base de la acción, no puede, por ello, considerarse que dicha confesional resulta suficiente para cancelar la oportunidad de defensa del demandado y que no pueda, en su caso, aducir la falsedad del documento, al grado de que ni siguiera deba examinarse pericial prueba en caligrafía grafoscopia, ofrecida y desahogada en el demostrar la juicio para excepción planteada. Lo anterior, porque los títulos base de la acción no requieren ser reconocidos por los signantes para que tengan validez en un juicio ejecutivo mercantil y no debe perderse de vista que el artículo 1296 del Código de Comercio establece que en caso de exigirse dicho reconocimiento, con este objeto manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma", lo cual de suyo implica que el reconocimiento que se hace sobre copias (que son las que ordinariamente lleva consigo el ejecutor del juzgado para el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento), no puede adquirir valor probatorio por sí mismo. Además, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 69/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 223, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.", las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala visibles en las páginas 2721 y 381, Tomos CIX y I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Quinta y Octava Épocas, de rubros: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS." y "TÍTULOS CARGA EJECUTIVOS. DE LA **PRUEBA** DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE ΑL DEMANDADO.", respectivamente, en los juicios ejecutivos mercantiles, el periodo probatorio no es para que el actor rinda pruebas de su acción, sino para que el demandado demuestre sus excepciones y defensas; de ahí que, no obstante la manifestación de reconocimiento de firma del documento, oponer la dable al demandado excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaria.²

VI.- Epílogo. Así, conforme lo expuesto con antelación, la acción que ejercita el accionante
, endosatario en propiedad de
, a consideración de la Juez, resulta procedente, en razón de que se encuentran exhibidos en autos los títulos de crédito denominados pagarés de
, que amparan cada uno la cantidad de \$, (

² Época: Décima Época, Registro: 2008357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.22 C (10a.), Página: 2023.



respectivamente, dando de manera conjunta el total de \$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), como suerte principal.

Documentos denominados pagarés, que como ya se señaló se estiman aptos y suficientes para sustentar el derecho que en éstos se consignan, ergo, valoradas dichas probanzas en términos de los numerales 1305, 1306, 1205, 1283 al 1286 del Código de Comercio en vigor, se declara probada la acción que ejercitó la parte actora en propiedad de , en su carácter de endosatario en propiedad de , en su carácter de deudora principal, y , en su calidad de aval.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada , en su carácter de deudora principal, y en su calidad de aval, al pago del adeudo total de los cuatro pagarés, por la cantidad de \$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal, respecto de la suma de los cuatro títulos de crédito exhibidos como documentos basales de la acción, concediéndoles a las demandadas para tal efecto un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha en que esta





resolución cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo, procédase a las reglas de la ejecución forzosa, en atención al embargo efectuado en el presente asunto, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VII.- Condena intereses moratorios. Ahora bien, respecto a los intereses moratorios reclamados en el inciso B), del libelo génesis de demanda, esta autoridad judicial considera que el porcentaje establecido en los pagarés base de la acción y que son reclamados por la parte actora en el presente juicio a razón del 5% mensual (cinco por ciento mensual), es usurario por lo que procede su reducción oficiosa.

Todas las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio.

En el presente asunto el accionante reclama el pago de los intereses moratorios a razón de lo pactado en los básicos de la acción (pagarés): 5% (cinco por ciento) mensuales, computados desde los días

; fechas en la que las demandadas se

constituyeron en mora y hasta la conclusión del juicio, pretensión que se considera parcialmente procedente, puesto que si bien es correcta la condena a la parte demandada respecto a este concepto al así estar pactado en los pagarés base de la acción; empero, no es procedente por la cantidad y porcentaje reclamado por el demandante en virtud de que el porcentaje aun cuando se pactó en dichos pagarés base de la acción, éstos resulta excesivo, vulnerándose los derechos humanos de los demandados consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para explicar y sustentar la constitución de la usura en los títulos de crédito base de la acción, deben señalarse los parámetros que la Suprema Corte de Justicia ha establecido como base para determinarla son los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En acatamiento de lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a la utilización de dichos parámetros



en los siguientes términos: En primer lugar, tenemos en el caso específico, de las constancias que obran en autos, que no es posible determinar ni el tipo de relación existente entre las partes, ni la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, tampoco si la actividad del acreedor se encuentra regulada, ni el destino o finalidad del crédito, por tanto, no es factible considerar los parámetros indicados en los incisos a), b) y c).

Respecto a los parámetros indicados en los incisos d), e) y f), de autos se aprecia, específicamente de los títulos de crédito base de la acción, que el monto total del crédito fue por la cantidad de \$172,000.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N).

En lo que corresponde al parámetro indicado con el inciso g), relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, esta autoridad considera factible y oportuno, para el efecto de tener un punto comparativo, tomar en consideración los indicadores básicos de las tarietas de crédito, específicamente lo correspondiente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada $(TEPP)^3$, esto independencia de que el crédito contratado documento base de la acción no se dispuso mediante la utilización de una tarjeta de crédito.

³ Se obtiene, según lo establecido por el Banco de México de anualizar el cociente de los intereses generados en el período entre el saldo correspondiente de cada tarjeta. Para obtener la Tasa Efectiva Promedio Ponderada, se multiplica la tasa efectiva de cada tarjeta por su participación en el saldo total y se agrega a través de todas las tarjetas.

Lo anterior es así, ya que en la información que para tal efecto recopila el Banco de México sobre el comportamiento de los intereses en este tipo de servicio (tarjeta de crédito), se basa en la información que los propios bancos proporcionan, y al igual que en el crédito materia de este juicio, existe una ganancia por el préstamo de dinero, en la que se considera incluida la indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de los precios, por lo que, los intereses siempre superan el porcentaje inflacionario, en ese tenor, al tener ese punto en común, se considera oportuno y válido la utilización de dicho punto comparativo.

Así, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) establecida a la fecha de suscripción del primer documento base de la acción (diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho), y que recibían los bancos por el otorgamiento de créditos a particulares de clientes no totaleros, era de ... % (

), anuales, factor que puede observarse en la página de internet del Banco de México www.banxico.org.mx.

Ahora bien, con relación al parámetro a que se hace mención en el inciso h), relativo a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, cabe decirse que el mismo se puede obtener en la calculadora que obra en la página electrónica www.inegi.org.mx, medio de difusión que puede invocarse por esta autoridad por tratarse de un hecho notorio, en



términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, atento al artículo 1054 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto de los incisos i) y j), relativos a las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, debe estimarse que las condiciones del mercado es un aspecto que queda subsumido en los indicadores monetarios ya señalados, sin que existan mayores cuestiones generadoras de convicción en el ánimo de la juzgador para examinar la proporcionalidad de los intereses moratorios.

A guisa de corolario, y con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad judicial considera que los intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción son usurarios, porque la tasa pactada en los títulos de créditos base de la acción 5% (cinco por ciento) mensual supera –por mucho- la de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México,

respecto de las tarjetas de crédito y la inflación que se vivió en el país.

En efecto, el referido interés moratorio fue pactado en el título de crédito a razón del 5% mensual sobre la suerte principal, lo que trae como consecuencia que –a manera de ejemplo- el interés moratorio de un solo año sobrepasa la mitad de la cantidad consignada como suerte principal.

Porcentaje que, como se dijo, es usurario al superar en demasía tanto la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México, respecto de las tarjetas de crédito y no estar justificada con relación a la Tasa Promedio Mensual de inflación que se vivió en el país entre las fechas en las que se suscribieron los pagarés y en la que se presentó la demanda.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de los enjuiciados a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal⁴ y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

1

⁴ Artículo 1°.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵ Artículo 21° 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.



Robustece lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia 1ª/J.46/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, décima época, número de registro 2006794, que a la letra dice:

ARTÍCULO PAGARÉ. PÁRRAFO FL 174. SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN **CONFORME** CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10, constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, Convención Americana Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se

considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el legal, permite una interpretación tipo conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente



y usurario acorde excesivo con circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Expuesto lo anterior, se estima justo y equitativo, reducir anuales, porcentaje que se fija atendiendo a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), establecida a la fecha de suscripción del primer documento base de la acción, el cual se toma como referencia, (diciembre de dos mil dieciocho), y que recibían los bancos por el otorgamiento de créditos a particulares de clientes no totaleros respecto de tarjetas de crédito, ello en atención además a que con éstas, las instituciones de crédito no sólo obtenían ganancias, sino además sufragaban sus gastos de operación, en contraste con el particular actor, quien además de no erogar gastos de operación como son gastos de publicidad, renta de locales abiertos al público y empleados, entre otros, no está autorizado legalmente para el cobro de intereses tan desproporcionales y excesivos.

En consecuencia, se condena a las demandadas , deudora principal, y , aval, al pago de los intereses moratorios, a razón de la tasa de , % () anual, porcentaje que se fija atendiendo a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), esto computado desde el día siguiente, al que se originó el incumplimiento de los documentos basales de la acción, por parte de las demandadas, hasta el pago total del adeudo, mismos que deberán liquidarse en la etapa de ejecución forzosa de sentencia.

VIII.- Absolución de costas. Ahora bien, y tomando en consideración las particularidades del presente caso, se alude que no es dable condenar a la parte demandada, al pago de costas, por no actualizarse la hipótesis contenida en el arábigo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor, toda vez, que si bien es cierto procedió la acción cambiaria directa, también lo es, que no se dio una condena total de los reclamado; esto se considera así, en tanto que la Juzgadora en ejercicio del control convencional, en términos del artículo 1º Constitucional, de manera oficiosa redujo el monto de los intereses reclamados, por considerarlos usurarios, originándose una condena parcial.

Por lo tanto, es inconcuso que la parte actora no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente vencido, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo



reclamado, obtuvo también una sentencia favorable; ergo, se absuelve del pago de costas a la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA **RELEVANTE** QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o demandado; mientras que la expresión obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente

derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente⁶.

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio en vigor; 170, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

_

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2015691; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.); Página: 283.



PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente Juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: El accionante
, endosatario en propiedad de
, acreditó su acción, procediendo así, la vía y la
acción cambiaria directa, en tanto que las demandadas
, deudora
principal, y , aval, no
comparecieron a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.
TERCERO: Se condena a la parte demandada
, deudora principal, y
, aval, al pago del adeudo total de
los cuatro pagarés, por la cantidad de \$172,000.00 (CIENTO
SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de
suerte principal, concediéndoles para tal efecto el plazo de
CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha en que esta
resolución cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo,
procédase a las reglas de la ejecución forzosa, en atención
al embargo efectuado en el presente asunto, en fecha
diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



porcentaje que se fija atendiendo a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), esto computado desde el día siguiente, al que se originó el incumplimiento de los documentos basales de la acción, por parte de las demandadas, hasta el pago total del adeudo, mismos que deberán liquidarse en la etapa de ejecución forzosa de sentencia.

SEXTO: Se absuelve a la parte demandada, al pago de costas del presente Juicio, por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SÉPTIMO: Así, lo acordó y firma la Maestra en Derecho CATALINA SALAZAR GÓNZALEZ, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada LUCIA ALVAREZ GARCIA, quien da fe. 2017